

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI – 16150 (2011-80110)**

Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **JORGE ARNOLDO LOZADA GUTIERREZ** quien se identifica con la c.c. No. 1.102.719.292 y se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio GESDOC 2021 EE 0012548 del 28 de enero de 2021 la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón remitió los certificados pertinentes para redención de pena del sentenciado **JORGE ARNOLDO LOZADA GUTIERREZ** los cuales corresponden a los siguientes:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
16459488	01/07/2016 a 31/10/2016	ESTUDIO	498
16587186	01/11/2016 a 31/03/2017	ESTUDIO	624
16686290	01/04/2017 a 30/06/2017	ESTUDIO	354
16773358	01/07/2017 a 30/09/2017	ESTUDIO	342
16846946	01/10/2017 a 06/12/2017	ESTUDIO	216
16846946	07/12/2017 a 31/12/2017	TRABAJO	168
16914832	01/01/2018 a 31/03/2018	TRABAJO	632
17034359	01/04/2018 a 30/06/2018	TRABAJO	632
17171842	01/07/2018 a 30/09/2018	TRABAJO	624
17418862	01/10/2018 a 28/02/2019	TRABAJO	1000
17532847	01/03/2019 – 07/03/2019 18/05/2019 – 30/06/2019	TRABAJO	344
17532847	08/03/2019 a 17/05/2019	ESTUDIO	252
17608844	01/07/2019 a 30/09/2019	TRABAJO	592
17686189	01/10/2019 a 31/12/2019	TRABAJO	632
17796416	01/01/2020 a 31/03/2020	TRABAJO	624
17873738	01/04/2020 a 30/06/2020	TRABAJO	624
17975847	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	632
18000037	11/03/2020 a 30/11/2020	TRABAJO	416
<b>TOTAL HORAS ESTUDIO</b>			2286
<b>TOTAL HORAS DE TRABAJO</b>			6920

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
Constancia	11 /03/2016 a 10/12/2020	Ejemplar

3- Ordenes de trabajo para sábados y festivos No. 3925166 donde se autoriza ocho horas de trabajo del 07/12/2017 a 22/08/2018. No. 4038790 autoriza ocho horas de trabajo del 23/08/2018 a 07/03/2019. No. 4152975 autoriza ocho horas de trabajo del 18/05/2019 hasta nueva orden.

Dentro de este diligenciamiento se vigila la pena impuesta a **JORGE ARNOLDO LOZADA GUTIERREZ** correspondiente a 16 años y 7 meses de prisión que fuere impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en proveído del 10 de octubre de 2012 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO ; según hechos ocurridos en el año 2011, siendo tal fallo confirmado por el H. T. Superior de Bucaramanga en sentencia del 25 de junio de 2015 .

**LOZADA GUTIERREZ** se encuentra privado de la libertad por estos hechos desde el 12 de octubre de 2011.

### CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el termino de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día en virtud de la favorabilidad y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A , es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Asi dicho precepto legal prevé: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes", y respecto del alcance de esta disposición penal obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar

aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

*“Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.*

*“Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho”.*

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad a la documentación allegada y lo dispuesto en los artículos 81 a 82 de la ley 65 de 1.993, modificado el primero por el art 56 de la ley 65 de 1.993, y arts. 94 a 97 de la ley 65 de 1.993, modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 a 101 del código penitenciario, se reconocerá redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello en cuantía de **191 días por estudio y 433 días por trabajo para un total de 624 días redimidos** y puesto que el desempeño de la actividad fue calificada como sobresaliente en los periodos de trato y al igual la conducta fue calificada entre el grado de buena y ejemplar.

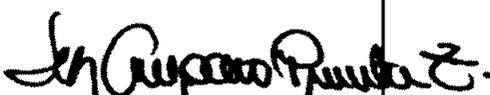
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena a **JORGE ARNOLDO LOZADA GUTIERREZ** en cuantía de **191 días por estudio y 433 días por trabajo para un total de 624 días** de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
JUEZ

